



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Marlene Mafamoras Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLIV

Toluca de Lerrio, Méx., martes 20 de octubre de 1992

Número 78

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 128

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

DECRETA:

LEY QUE CREA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I DE LOS OBJETIVOS.

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México en materia de derechos humanos, en los términos establecidos por el artículo 125 Bis de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 2.- Se crea el organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

S U M A R I O :**SECCION TERCERA****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO****DECRETO NUMERO 128.—Ley que crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**

(Viene de la primera página)

ARTICULO 3.- El patrimonio de la Comisión de Derechos Humanos se integra con los bienes muebles e inmuebles que el Gobierno del Estado destine para el cumplimiento de sus objetivos y con las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos Estatal.

ARTICULO 4.- La Comisión de Derechos Humanos es el organismo responsable de proteger los derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, a los habitantes del Estado de México y a los mexicanos y extranjeros que se encuentren en su territorio.

La Comisión de Derechos Humanos hará lo necesario para la promoción, observancia, estudio y divulgación de los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República, así como los establecidos en los tratados internacionales suscritos por México.

**CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES.**

ARTICULO 5.- La Comisión de Derechos Humanos, para el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de las correspondientes a otros órganos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer de quejas o iniciar de oficio, investigaciones sobre hechos que presumiblemente supongan violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;
- II.- Tramitar los expedientes de las quejas conforme al procedimiento que la presente Ley señala;

- III.- Formular Recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias o quejas ante las autoridades respectivas en términos del Artículo 125 Bis de la Constitución Política del Estado de México;
- IV.- Elaborar y ejecutar programas para prevenir violaciones a los derechos humanos;
- V.- Elaborar y ejecutar programas para difundir la enseñanza y promoción de los derechos humanos en el ámbito estatal;
- VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, a efecto de dar pronta solución al conflicto planteado cuando la naturaleza del caso lo permita, tratándose de asuntos de carácter administrativo;
- VII.- Supervisar el debido respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- VIII.- Promover la abrogación, derogación, reforma o adición a diversos ordenamientos legales, así como el mejoramiento permanente de prácticas administrativas que se consideren indispensables para una mejor protección y defensa de los derechos humanos;
- IX.- Celebrar convenios de coordinación con las dependencias y organismos del Gobierno del Estado y de los Municipios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos;
- X.- Formular programas y proponer acciones que impulsen el cumplimiento dentro del Estado, de los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país en materia de derechos humanos;

- XI.- Establecer canales de comunicación permanentes con las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos;
- XII.- Expedir su Reglamento Interno; y
- XIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y que se deriven de esta Ley y demás ordenamientos legales relativos.

ARTICULO 6.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos deberán estar sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos.

ARTICULO 7.- La Comisión de Derechos Humanos no podrá conocer de:

- I.- Actos o resoluciones de organismos, autoridades y tribunales electorales;
- II.- Sentencias definitivas y asuntos jurisdiccionales de fondó;
- III.- Conflictos de carácter laboral; y
- IV.- Consultas que le formulen autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales o de otros ordenamientos legales.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 8.- La Comisión de Derechos Humanos estará constituida

por:

- I.- El Consejo;
- II.- El Presidente;

- III.- El Secretario Ejecutivo;
- IV.- Los Visitadores; y
- V.- El personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

ARTICULO 9.- La autoridad máxima de la Comisión de Derechos Humanos será el Consejo, el cual estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que lo será el de la Comisión de Derechos Humanos;
- II.- Cuatro Consejeros Ciudadanos; y
- III.- Un Secretario, que lo será el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 10.- Los Consejeros Ciudadanos deberán ser personas que gocen de reconocido prestigio en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos.

ARTICULO 11.- La designación de los Consejeros Ciudadanos será hecha por el Gobernador del Estado y sometida a la aprobación de la Legislatura.

Para los efectos de lo previsto en este Artículo, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura por lo menos seis candidatos.

ARTICULO 12.- Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo tres años, pudiendo ser nombrados por un término similar.

Los Consejeros Ciudadanos durante el período de su encargo no podrán desempeñar ningún cargo o comisión en el servicio público.

ARTICULO 13.- Los Consejeros Ciudadanos, recibirán la dieta de asistencia que fije el Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos.

ARTICULO 14.- Los Consejeros Ciudadanos no podrán arrogarse la representación del Consejo ni de la Comisión de Derechos Humanos ni difundir por sí los asuntos que sean del conocimiento de esos órganos, ni prejuzgar públicamente sobre su fundamento o pertinencia.

ARTICULO 15.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser Mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II.- No tener más de setenta y cinco años de edad ni menos de treinta y cinco al momento de su designación; y
- III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 16.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos es la autoridad ejecutiva responsable del organismo y será propuesto por el Gobernador del Estado y sometido a la aprobación de la Legislatura Local.

Para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Gobernador del Estado, propondrá a la Legislatura Local al menos dos candidatos.

ARTICULO 17.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser designado para un segundo período.

ARTICULO 18.- Los visitadores de la Comisión de Derechos Humanos, deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y contar con tres años de ejercicio profesional cuando menos; y
- IV.- Ser de reconocida buena conducta.

ARTICULO 19.- Para ser Secretario Ejecutivo deberán reunirse los mismos requisitos que se exigen para ser Presidente y contar con un grado académico de nivel licenciatura.

ARTICULO 20.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario Ejecutivo y los Visitadores, están impedidos para el ejercicio libre de su profesión y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión, que sean remunerados, exceptuando las actividades académicas.

ARTICULO 21.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y los Visitadores son inviolables por las opiniones y Recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en ejercicio de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 22.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos podrá ser sustituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos en el Título Tercero del Libro Segundo de la Constitución Política del Estado de México.

En este supuesto, el Presidente será sustituido por el Primer Visitador en tanto no se designe un nuevo Presidente.

ARTICULO 23.- El personal de la Comisión de Derechos Humanos deberá hacer uso de manera confidencial de la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 24.- El Consejo de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Determinar las políticas, normas y criterios que orienten las actividades de la Comisión de Derechos Humanos, en base a la política nacional en materia de derechos humanos;
- II.- Proponer al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos los mecanismos y programas necesarios para el respeto, defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;
- III.- Aprobar la estructura administrativa y el Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos;
- IV.- Transmitir a la Comisión de Derechos Humanos el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma;
- V.- Opinar sobre el proyecto de Informe Anual que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos deberá enviar a la Legislatura Local y al Titular del Poder Ejecutivo;
- VI.- Solicitar al Presidente información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión de Derechos Humanos;

- VII.- Aprobar a propuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, las Recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades en el Estado por violaciones a los derechos humanos;
- VIII.- Aprobar, en su caso, las propuestas generales, que le formule el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- IX.- Aprobar, a propuesta del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, de los Visitadores y del personal administrativo de la propia Comisión;
- X.- Turnar al Secretario Ejecutivo, para su cumplimiento y seguimiento, los acuerdos que dicte el Consejo;
- XI.- Formar con sus miembros los comités que considere pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones;
- XII.- Conocer el anteproyecto del Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos;
- XIII.- Conocer el informe del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en relación al ejercicio anual del presupuesto; y
- XIV.- Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 25.- El consejo como órgano colegiado, celebrará cuando menos una sesión ordinaria al mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando las convoquen el Presidente o por lo menos tres de sus miembros. La convocatoria a las sesiones se hará en todos los casos por escrito.

ARTICULO 26.- Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá de estar el Presidente. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 27.- Cuando no se reúna más de la mitad de los integrantes del Consejo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los integrantes que asistan entre los que deberá estar el Presidente.

El Secretario asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

ARTICULO 28.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Fungir como representante legal de la Comisión de Derechos Humanos;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión de Derechos Humanos, así como nombrar, dirigir y coordinar las funciones del personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión de Derechos Humanos;
- IV.- Coordinar a los Visitadores y al Secretario Ejecutivo y distribuir entre ellos los asuntos de su competencia;
- V.- Enviar un informe anual de las actividades de la Comisión de Derechos Humanos al Congreso Local y al titular del Poder Ejecutivo Estatal, sobre las actividades que haya realizado en dicho período. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad;

- VI.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión de Derechos Humanos con organismos públicos, sociales y privados;
- VII.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VIII.- Aprobar y emitir las Recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores;
- IX.- Solicitar a cualquier autoridad dentro del Estado, conforme a las disposiciones legales, la información que requiera sobre probables violaciones a los derechos humanos;
- X.- Proponer al Consejo, las Recomendaciones y, en su caso, las observaciones que resulten pertinentes a las autoridades en el Estado por violaciones a los derechos humanos;
- XI.- Proponer al Consejo para su aprobación, en su caso, las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos en el Estado;
- XII.- Proponer al Consejo para su aprobación, en su caso, el nombramiento y remoción del Secretario Ejecutivo, de los Visitadores y del Personal administrativo de la Comisión de Derechos Humanos;
- XIII.- Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión de Derechos Humanos y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma;

- XIV.- Remitir al Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos para que por su conducto sea enviado a la Legislatura del Estado para su aprobación en su caso;
- XV.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo; y
- XVI.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 29.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Presentar al Consejo, por acuerdo del Presidente, las propuestas de política generales que habrá de seguir la Comisión de Derechos Humanos ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II.- Realizar estudios en materia de derechos humanos;
- III.- Preparar los proyectos e iniciativas de Leyes y Reglamentos que la Comisión de Derechos Humanos haya de someter a los órganos competentes;
- IV.- Cumplir y dar seguimiento a los acuerdos dictados por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a los que emanen del Consejo;
- V.- Colaborar con el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI.- Enriquecer y mantener la biblioteca y el acervo documental de la Comisión de Derechos Humanos;

- VII.- Mantener el archivo de la Comisión de Derechos Humanos;
- VIII.- Auxiliar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en las tareas administrativas;
- IX.- Preparar, por acuerdo del Presidente, el proyecto del orden del día de la sesiones del consejo;
- X.- Llevar el control de asistencia de los miembros del Consejo;
- XI.- Elaborar las actas del Consejo; y
- XII.- Las demás que le sean conferidas en este ordenamiento y en otras disposiciones legales.

ARTICULO 30.- Los Visitadores de la Comisión de Derechos Humanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Iniciar a petición de parte la integración de las quejas que le sean presentadas por los afectados, los representantes o los denunciantes;
- II.- Admitir las quejas que presumiblemente supongan una violación a los derechos humanos, remitiendo a las autoridades competentes las quejas que no lo constituyan;
- III.- Iniciar discrecionalmente de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación;
- IV.- Realizar las actividades necesarias para detener de manera inmediata las violaciones de derechos humanos;
- V.- Representar al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en todos aquellos actos relacionados con el desahogo de las funciones del organismo;

- VI.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos, que se someterán al Presidente para su consideración;
- VII.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- VIII.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IX.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y
- X.- Las demás que le señale la presente Ley y las que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 31.- El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y los Visitadores tendrán fé pública en sus actuaciones.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO.

ARTICULO 32.- La sustanciación del procedimiento ante la Comisión de Derechos Humanos, se podrá iniciar a petición de parte o bien de oficio, y no regirá en él mayor formalidad que la esencial requerida para la integración de los expedientes.

ARTICULO 33.- Cualquier persona que se vea afectada en sus derechos humanos, podrá acudir a la Comisión de Derechos Humanos a presentar la queja contra dichas violaciones ya sea directamente o por medio de representante.

Cuando los afectados, estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, las quejas podrán ser presentadas por sus familiares, vecinos o cualquier otra persona que tuviere conocimiento de los hechos.

Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a los derechos humanos podrá presentar la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.

Las organizaciones civiles legalmente constituídas pueden acudir ante la Comisión de Derechos Humanos para denunciar las violaciones de derechos humanos de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales carezcan de los medios para presentar quejas de manera directa.

Cuando la Comisión de Derechos Humanos tenga conocimiento por cualquier medio, inclusive los masivos de comunicación, de una presumible violación a los derechos humanos, actuará de oficio.

ARTICULO 34.- Las quejas podrán presentarse dentro del plazo de un año a partir de que se hubiere iniciado la violación de los derechos humanos, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento del hecho. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

ARTICULO 35.- Las quejas deberán presentarse por escrito debidamente firmadas, en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos; sólo en casos urgentes se podrán enviar por telefax o cualquier otro medio de comunicación electrónica, debiendo de ratificarse dentro del plazo de tres días siguientes a su presentación, en cuyo caso de no hacerlo se desecharán de plano.

Cuando lo quejosos o denunciantes se encuentren reclusos en un Centro Preventivo o de Readaptación Social, sus escritos deberán ser remitidos a la Comisión de Derechos Humanos sin demora o censura por los directores de dichos Centros o podrán entregarse directamente a los Visitadores.

ARTICULO 36.- La Comisión de Derechos Humanos designará personal de guardia para atender las denuncias o quejas a cualquier hora del día y de la noche, cuando la urgencia del caso lo amerite. Deberá poner a disposición de reclamantes, formularios, que faciliten el trámite y en todo caso dar orientación a los comparecientes sobre los errores o deficiencias que se adviertan, a fin de que puedan corregirse de inmediato.

Las quejas también podrán presentarse oralmente cuando los comparecientes no pueden escribir o sean menores de edad. En estos casos se levantará el acta respectiva con los datos necesarios.

Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un traductor.

ARTICULO 37.- En el supuesto de que los quejosos o denunciados no pueden identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

ARTICULO 38.- La presentación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que dicte la Comisión de Derechos Humanos, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en la Ley, ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

ARTICULO 39.- Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiesta y notoriamente infundada, en virtud de que no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, será rechazada de inmediato pero se deberá proporcionar asesoría al reclamante, a fin de que acuda a la Autoridad o Servidor Público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTICULO 40.- Una vez corregidos los errores o las deficiencias, si la queja o denuncia corresponde a las materias que competen a la Comisión de Derechos Humanos, la misma deberá ser admitida expresamente, abriéndose expediente, y a la brevedad deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interpongan, utilizando en los casos de urgencia el teléfono, telefax o cualquier medio de comunicación electrónica.

En la misma comunicación se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberá presentar dentro de un plazo máximo de diez días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión de Derechos Humanos considere urgentes dicho plazo podrá ser reducido.

ARTICULO 41.- Cuando la queja se refiera a privación de la libertad, el informe requerido a los servidores públicos que corresponda, deberá rendirse en forma escrita en un plazo que no excederá de 24 horas.

ARTICULO 42.- Una vez admitida la queja, la Comisión de -- Derechos Humanos designará al personal que se entrevistará con la autoridad o servidor público señalado como responsable, procurando conciliar los intereses de las partes involucradas, a fin de dar solución al conflicto.

De lograrse una avenencia satisfactoria, la Comisión de Derechos Humanos lo hará constar así y ordenará archivar el expediente, el cual podrá reabrirse cuando no se haya cumplido con lo convenido en un plazo de noventa días. Para estos efectos, la Comisión de Derechos Humanos en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTICULO 43.- Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión de Derechos Humanos, ésta requerirá por escrito al quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

ARTICULO 44.- En el informe que deberán rendir las autoridades o servidores públicos contra los cuales se interponga la queja se deberán consignar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados así como los elementos de información que consideren necesarios para la tramitación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 45.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado para ello, se abrirá un término probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio. Las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas permitidas por la Ley y la Comisión de Derechos Humanos podrá requerirlas o recabarlas de oficio.

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por el Visitador de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

ARTICULO 46.- Las conclusiones del expediente que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el mismo.

CAPITULO VI
DE LAS RECOMENDACIONES DE LA
COMISION DE DERECHOS HUMANOS.

ARTICULO 47.- Concluída la investigación a cargo del Visitador, éste elaborará un proyecto de Recomendación, en el cual se analizará la queja presentada, los informes de la autoridad, las pruebas recibidas de las partes y en su caso las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si se han violado los derechos humanos del afectado.

En dicho proyecto se propondrán las medidas que podrán tomarse para el respecto y protección de los derechos humanos del quejoso.

El proyecto de Recomendación será turnado al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos para su consideración final.

ARTICULO 48.- En el caso de que se pruebe que las autoridades no hayan cometido las violaciones de derechos humanos que se les hubiesen imputado, la Comisión de Derechos Humanos dictará acuerdo de no responsabilidad, enviándose el expediente al archivo.

ARTICULO 49.- Una vez aprobado el proyecto de Recomendación, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, lo dará a conocer a las autoridades o servidores públicos a los que se les imputen actos u omisiones violatorias de los derechos humanos, sin perjuicio de presentar la denuncia penal correspondiente en los casos en que a su juicio exista un delito.

ARTICULO 50.- Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos no tendrá el carácter imperativo para las autoridades o servidores públicos, sin embargo el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, dará cuenta en los informes que rinda al Gobernador del Estado y a la Legislatura Local de las Recomendaciones dictadas y el cumplimiento que a ellas se hubiese dado, quienes podrán formular comentarios y observaciones a los mismos pero no están facultados para dirigirle instrucciones específicas.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidores públicos de que se trate deberán informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se aceptan dicha Recomendación y, dentro de los quince días hábiles siguientes deberán entregar, en su caso, las pruebas correspondientes que han cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La Comisión podrá verificar que se han cumplido efectivamente sus recomendaciones.

ARTICULO 51.- La Comisión de Derechos Humanos no estará obligada a entregar ninguna de las pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTICULO 52.- Las Recomendaciones se referirán a casos concretos, las cuales no son aplicables a otros casos por analogía o mayoría de razón.

ARTICULO 53.- El servidor público presunto responsable podrá solicitar una sola vez la reconsideración de la resolución de la comisión a través de un recurso. Al conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, ya sea confirmando, modificando o revocando su resolución, la comisión le dará definitividad a la misma.

El término para interposición de recursos de reconsideración es de tres días hábiles, contados a partir de que se notifique al servidor público presunto responsable, la recomendación dictada por la comisión.

CAPITULO VII DE LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 54.- Todas las autoridades o servidores públicos estatales y municipales, deberán colaborar, dentro del ámbito de su competencia con la Comisión de Derechos Humanos.

La Comisión de Derechos Humanos podrá celebrar convenios con dichas autoridades y servidores públicos, para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias las que remitirán a la Comisión de Derechos Humanos por los medios más expeditos.

CAPITULO VIII DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES.

ARTICULO 55.- La Comisión de Derechos Humanos notificará oportunamente a los quejosos los resultados de la investigación, la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 56.- Los informes anuales del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, deberán comprender una descripción resumida del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado; las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para expedir o modificar las disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará, también, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión de Derechos Humanos lleve a cabo.

ARTICULO 57.- Tanto el Titular del Ejecutivo como el Congreso Local, deberán adoptar las medidas necesarias o iniciarán las investigaciones conducentes que correspondan a su ámbito de competencia, a fin de lograr una efectiva protección de los derechos humanos en el territorio estatal.

CAPITULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES
Y SERVIDORES PUBLICOS.

ARTICULO 58.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 59.- Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en las investigaciones de la Comisión de Derechos Humanos, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión de Derechos Humanos podrá rendir un informe especial sobre dichas autoridades o servidores públicos, denunciándolos ante las autoridades competentes según lo amerite el asunto de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos incurran en faltas o delitos, serán sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

ARTICULO 60.- La Comisión de Derechos Humanos deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión de Derechos Humanos sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión de Derechos Humanos, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

En el caso de que no se hayan comprobado las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión dictará acuerdo de no responsabilidad y expedirá los documentos que lo hagan constar.

CAPITULO X DEL REGIMEN LABORAL

ARTICULO 61.- Las relaciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos, se regirán por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter Estatal, considerándose como personal de confianza al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, al Secretario Ejecutivo, y a los Visitadores.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado enviará a la Legislatura Local, para su aprobación, en su caso, la designación de los Consejeros Ciudadanos, así como las propuestas de candidatos al cargo de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que esta Ley entre en vigor.

TERCERO.- El Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos será expedido por su Consejo dentro de los tres siguientes meses a la entrada en vigor de esta Ley y deberá ser publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

CUARTO.- En tanto se expida el Reglamento Interior a que se refiere esta Ley, la Comisión de Derechos Humanos resolverá lo que proceda conforme a derecho.

QUINTO.- El Gobierno del Estado, proveerá en la esfera administrativa al exacto cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente Ley y propondrá en su oportunidad, las asignaciones presupuestales correspondientes.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Recinto Oficial del H. Poder Legislativo, previamente declarado, en la ciudad de Tlalnepantla de Baz, Méx., a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos.- Presidente.- C. Dip. Eduardo Bernal Martínez; Secretario.- C. Dip. Sergio Valdés Arias; Secretario.- C. Dip. Felipe Tapia Sánchez; Prosecretario.- C. Dip. Aurelio Salinas Ortíz; Prosecretario.- C. Dip. Agustín González Ortega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de octubre de 1992.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA NORA.
(Rúbrica)